



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000105115 DEL 26-09-2019**

"Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

**EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y la Resolución No. 18695 del 9 de marzo de 2017 de la CNSC, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La señora Angélica Beltrán Mejía, servidora con derechos de carrera de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, mediante radicado No. 20199999919829 del 5 de julio de 2019 de la citada Entidad, dirigido al doctor Leonardo Donoso Ruíz, Alcalde Municipal, así como a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca, presentó escrito bajo los siguientes argumentos:

*"(...) a través del presente escrito interpongo reclamación laboral Administrativa contra los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Chía en cabeza del Alcalde de la misma, con ocasión del proceso de reestructuración y modernización administrativa autorizado por el Consejo Municipal de Chía mediante Acuerdo 156 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL PARA REESTRUCTURAR Y MODERNIZAR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (...)" (sic)*

- 1.2. La Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, a través de oficio No. 20190002124211 del 19 de julio de 2019, resolvió la reclamación laboral en primera instancia por la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo de la servidora Angélica Beltrán Mejía, en los siguientes términos:

*"(...) esta Comisión de Personal evidencia que, de conformidad con el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Convocatoria 517, el empleo ofertado corresponde a la OPEC 6664, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, el cual se encuentra conformado y adoptado mediante la Resolución No. CNSC-2019221002108 del 02-05-2019, encontrando en posición de elegibilidad a la señora NUBIA ROSMERY ALVARADO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 23561272, quien solicitó prórroga para tomar posesión del cargo hasta el próximo 7 de noviembre del presente año.*

*"(...) la Comisión de Personal no encontró sustento en la reclamación en primera instancia, toda vez que la servidora ANGÉLICA BELTRÁN MEJÍA, se encuentra actualmente gozando de un encargo en un empleo de vacancia temporal del cual no ha tomado posesión la elegibles, esto es desde el 1 de julio de 2015, desempeñando las funciones como profesional Universitario (ENCARGADA), Código 2019, Grado 04, en la Secretaria de Educación – Dirección de Gestión Educativa – Área de Calidad Educativa; así mismo, se tiene que el derecho preferencial que tienen los empleados de carrera de ser encargados se agota con el otorgamiento de un encargo y por ende la administración no se encuentra en la obligación de conceder un nuevo encargo bajo esa modalidad al servidor que viene disfrutando de esa situación administrativa*

“Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo.”

*De lo anteriormente señalado, se tiene que no existe vulneración del derecho preferencial de encargo, toda vez que no se evidencia un acto lesivo, entendido éste como el acto administrativo por medio del cual el nominador o quien este haya delegado hubiese dado terminado el encargo, ya que la funcionaria actualmente se encuentra desempeñando dicha situación administrativa, desde el 1 de julio de 2016 hasta la fecha actual, (...)*

*Por las razones anteriormente enunciadas, esta Comisión de Personal rechaza su solicitud por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo, (...)*”

- 1.3. La servidora Angélica Beltrán Mejía, a través de radicado No. 20199999922788 del 31 de julio de 2019 de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, interpuso reclamación en segunda instancia en contra de la comunicación No. 20190002124211 del 19 de julio de 2019, emitida por la Comisión de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía – Cundinamarca, en la cual indicó:

*“(…)  
Es por todo lo anterior, por la flagrante violación de todos los principios que gobiernan la carrera administrativa y la administración pública que solicito respetuosamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que revise mi reclamación, reconozca mi derecho y ordene a la administración repetir el procedimiento de provisión transitoria de los empleos, concediéndome la oportunidad de acceder a ellos, específicamente para los que cumpla el perfil (...)” (sic)*

- 1.4. En virtud del escrito de la señora Angélica Beltrán Mejía, la Directora Técnica de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca, Doctora Clara Maritza Riveros Romero, procedió a correr traslado de la reclamación en segunda instancia interpuesta por la señora Beltrán Mejía, acompañada de la documentación considerada necesaria, la cual fue radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante No. 20196000754802 del 14 de agosto de 2019.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen Constitucional.

De otra parte, la Ley 909 de 2004 en el artículo 16, numeral 2º, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, la de: *“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”*.

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal para que se pronuncie sobre situaciones y Actos Administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados de manera transitoria en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.

Una vez conocido el Acto Administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004 establece en el artículo 12, literal d), que esta Entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos de su competencia, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal, se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán, siempre y cuando se cumplan los

"Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales, para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión Nacional.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos establecidos por el Decreto Ley 760 de 2005, particularmente en lo relacionado con los parámetros que deben cumplir las reclamaciones remitidas a esta Comisión Nacional, se indicó que son los siguientes:

*"Artículo 4º: Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1 Órgano al que se dirige.*

*4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3 Objeto de la reclamación.*

*4.4 Razones en que se apoya.*

*4.5 Pruebas que pretende hacer valer.*

*4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*

*4.7 Suscripción de la reclamación.*

*En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.*

*Artículo 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el Acto Administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del Acto presuntamente lesivo<sup>1</sup>, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, y si se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el órgano colegiado resolvió la primera instancia, la que deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificada la decisión de primera instancia, siguiendo para el efecto el procedimiento contemplado en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC, precisando los motivos de inconformidad contra la decisión de la Comisión de Personal en primera instancia.

Frente a lo anterior, la CNSC expidió la Circular No. 002 de 2016, a través de la cual impartió las instrucciones en materia de reclamaciones, precisando en cuanto a los requisitos y trámite frente a la reclamación por derecho a encargo, lo siguiente:

*"(...)*

**2.1.1. Requisitos de oportunidad.**

✓ **Reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal.**

*Conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015, el término para interponer la reclamación por derecho preferencial a encargo será de diez (10) días hábiles contados a partir que el servidor haya conocido de la existencia del acto administrativo por el cual la Entidad proveyó el empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho.*

✓ **Reclamación en segunda instancia ante la CNSC.**

*Dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificada la decisión de primera instancia, el reclamante podrá presentar reclamación en segunda instancia para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, escrito que deberá contener los requisitos de forma desarrollados en líneas precedentes y que deberá presentar ante la Comisión de Personal.*

<sup>1</sup> Acto de provisión por encargo de otro servidor con menos derecho o que no cumple requisitos, o de nombramiento en provisionalidad existiendo servidor de carrera con derecho a encargo.

“Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo.”

*La Comisión de Personal, de encontrarlo pertinente, admitirá la reclamación en segunda instancia mediante acto administrativo, el cual deberá remitir a la CNSC junto con el expediente, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de éste.*

### **2.1.2. Requisitos de procedibilidad.**

*Para que resulte procedente la reclamación por presunta violación al derecho preferencial de encargo, la violación a tal prerrogativa debe derivarse de la existencia de un Acto Lesivo, entendido éste como el acto administrativo a través del cual la Entidad disponga proveer el empleo vacante mediante nombramiento en encargo o en provisionalidad, existiendo para el reclamante mejor derecho.*

*Así las cosas, ningún acto administrativo de trámite (Estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la Administración antes de la expedición del Acto Lesivo o definitivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o en segunda ante la CNSC. (...)*

## **III. CONSIDERACIONES FRENTE A LA RECLAMACIÓN.**

### **3.1 OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con lo expuesto por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora con derechos de carrera de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca, en la reclamación laboral en segunda instancia presentada ante la Comisión de Personal de la citada Entidad mediante oficio radicado bajo el No. 20190002127250 del 9 de agosto de 2019, y posteriormente radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado No. 20196000754802 del 14 de agosto de 2019, el objeto de la reclamación lo constituye atacar la decisión de la Comisión de Personal adoptada mediante el oficio No. 20190002124211 del 17 de julio de 2019 “*Respuesta a reclamación laboral administrativa radicados números: 20199999919829*”, habida cuenta que en su criterio se han vulnerados sus derechos de carrera administrativa al estructurarse una aparente situación que impidió a los empleados de carrera de la Administración Central del Municipio de Chía – Cundinamarca, conocer, postularse y ser nombrados en los empleos creados a partir de la modificación de la planta de personal realizada por el Alcalde, en ejercicio de las atribuciones dadas por el Concejo Municipal.

### **3.2 TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

La servidora Angélica Beltrán Mejía, mediante radicado No. 20199999919829 del 5 de julio de 2019, dirigido al doctor Leonardo Donoso Ruíz, Alcalde Municipal, así como a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca, presentó escrito de reclamación laboral administrativa con ocasión a presuntas irregularidades referentes al proceso de reestructuración y modernización de la administración central del municipio de Chía-Cundinamarca, el cual trajo como consecuencia la creación de nuevas vacantes al interior de la planta de empleos de la entidad, junto con la consecuente provisión de las vacantes creadas.

La Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, a través de oficio No. 20190002124211 del 19 de julio de 2019, resolvió la reclamación en primera instancia, en la cual indica no encontrar sustento en la reclamación elevada al tener que la reclamante ya se encuentra ejecutando una labor mediante la figura de encargo, así como la no existencia de un acto lesivo.

### **3.3 TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

La señora Angélica Beltrán Mejía, a través de radicado No. 20199999922788 del 31 de julio de 2019 de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, interpuso reclamación en segunda instancia en contra de la comunicación No. 20190002124211 del 19 de julio de 2019, emitida por la Comisión de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía – Cundinamarca, como respuesta de primera instancia a la reclamación laboral

En virtud del escrito de la señora Angélica Beltrán Mejía, la Directora Técnica en Comisión de la Dirección de Función Pública dentro de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Chía-Cundinamarca, Doctora Clara Maritza Riveros Romero, procedió a correr traslado de la reclamación en segunda instancia interpuesta por la señora Beltrán Mejía, mediante radicado No. 20190002127250 del 9 de agosto de 2019, acompañado de la documentación considerada necesaria, el cual a su vez fue

"Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chia - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante No. 20196000754802 del 14 de agosto de 2019.

Por lo anterior, y ante la prevalencia de los principios que orientan la función pública de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad descritos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, y en ejercicio de las funciones Legales y Reglamentarias atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil contenidas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley como máxima instancia y órgano de vigilancia, decisión y administración de la carrera administrativa, estudiará la procedibilidad de la reclamación en segunda instancia presentada por la citada servidora.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

##### 4.1 IMPROCEDENCIA PARA CONOCER DE UNA RECLAMACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Como primera medida y conforme a los hechos expuestos, conviene realizar algunas consideraciones de orden normativo relacionadas con los requisitos para el otorgamiento de encargo.

Al respecto, la Ley 909 de 2004 dispone:

*"(...) Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...)"*

En este sentido, se tiene que es deber de las Entidades verificar en cuál de los servidores de carrera recae el derecho preferencial de encargo, debiendo otorgarlo a quien cumpla con la totalidad de los requisitos determinados en la norma en mención.

Ahora bien, para que resulte procedente la reclamación laboral por derecho preferencial de encargo, la presunta vulneración a tal prerrogativa debe estar efectivamente materializada; esto es, debe derivarse del Acto Administrativo que determine proveer el empleo, ya sea por encargo de otro servidor de carrera o mediante nombramiento en provisionalidad, existiendo para el reclamante presuntamente mejor derecho.

Conforme se indicó en líneas precedentes, se debe tener claridad en primera medida, a partir de cuándo se materializa para el servidor de carrera el derecho a ser encargado en un empleo vacante transitoria o definitivamente y, en segundo lugar, cuándo se considera presuntamente lesionado su derecho, habilitándolo para presentar reclamación.

En relación con el primer aspecto, resulta que el derecho preferencial de encargo nace a la vida jurídica, cuando habiendo un empleo vacante temporal o definitivamente, la Administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes temporales.

Ahora, una vez la Entidad determina la necesidad de proveer el empleo transitoriamente, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, debiendo en consecuencia la Entidad, proceder a verificar en su planta en cuál de sus servidores recae tal prerrogativa.

Es de precisar que todas las actuaciones que sobre el particular adelante la Entidad antes de proferir el Acto Administrativo para proveer transitoriamente un empleo son de trámite y por tanto, no tienen el alcance para violar el derecho preferencial de encargo de ningún servidor de carrera; lo anterior, por

“Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo.”

cuanto no se ha materializado la efectiva provisión del empleo. Así las cosas, sólo cuando se expida el Acto Administrativo de nominación o de designación, éste será aquel que se considera como lesivo y es a partir de tal evento, que un servidor queda legitimado para presentar reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal y en segunda ante esta Comisión Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha podido determinar que la reclamación en segunda instancia presentada por la servidora Angélica Beltrán Mejía, se encamina a atacar la decisión de la Comisión de Personal adoptada mediante comunicación No. 20190002124211 del 19 de julio de 2019 “*Respuesta a reclamación laboral administrativa radicados números: 20199999919829*”, habida cuenta que en su criterio se han vulnerados los derechos de carrera administrativa al estructurarse una aparente situación que impidió a los empleados de carrera de la Administración Central del Municipio de Chía – Cundinamarca, conocer, postularse y ser nombrados en los empleos creados a partir de la modificación de la planta de personal realizada por el Alcalde, en ejercicio de las atribuciones dadas por el Concejo Municipal, en consecuencia solicita se ordene la repetición del proceso de encargo en donde se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

La petición referida, la realiza la reclamante sin que se haya probado en primera medida la existencia de un acto presuntamente lesivo para el momento en el cual la servidora Angélica Beltrán Mejía presentó la reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca.

Con fundamento en lo expuesto, y evidenciado el procedimiento impartido al escrito No 20199999919829 del 5 de julio de 2019, dirigido al doctor Leonardo Donoso Ruíz, Alcalde Municipal de Chía -Cundinamarca, se pudo determinar que la **Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, no era el órgano competente para entrar a decidir sobre la misma, cuando para el momento de la presentación de la misma no se atacó ningún Acto Lesivo que violara presuntamente el derecho preferencial de encargo**, siendo de exclusiva potestad del nominador dar trámite a ese tipo de solicitudes.

El Acto Lesivo que presuntamente viola el derecho preferencial de encargo de la servidora Angélica Beltrán Mejía, no se encuentra individualizado, así como tampoco es identificado, por lo que la reclamación realizada es un mero escrito de acusación genérica sobre los hechos que pone en conocimiento, siendo improcedente que el Órgano Colegiado realizará un pronunciamiento de fondo sobre la misma, pues esta no cumplía con el requisito de procedibilidad, al no ser competencia de la Comisión de Personal respectiva, entrar a identificar el acto presuntamente vulneratorio.

Así entonces, ante el hecho evidente que al momento de presentar la reclamación laboral en primera instancia a través de radicado No. 20199999919829 del 5 de julio de 2019, no se atacó ningún Acto Lesivo que violara presuntamente el derecho preferencial de encargo en los términos referidos en líneas precedentes, la reclamación debió ser rechazada por falta de competencia y trasladada al Nominador o a la Unidad de Personal de la Entidad como sujetos competentes para resolverla; lo anterior, por cuanto técnicamente se trataba de una solicitud en la que la servidora Angélica Beltrán Mejía, pide aclaración con ocasión a presuntas irregularidades referentes al proceso de reestructuración y modernización de la administración central del municipio de Chía – Cundinamarca, el cual trajo como consecuencia la creación de nuevas vacantes al interior de la planta de empleos de la entidad, junto con la consecuente provisión de las vacantes creadas.; lo que lleva a concluir que desde la primera instancia la reclamación resultaba improcedente.

En virtud de lo anterior, se le conmina a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, a que en lo sucesivo realice un estudio detenido de la normatividad que regula el sistema de carrera administrativa, así como de las instrucciones de la CNSC, a fin de garantizar que éstas sean aplicadas de manera integral, de forma tal que se reflejen en sus decisiones y comunicaciones evitando vulneración de derechos a los servidores de carrera, o generando una falsa expectativa respecto de sus reclamaciones, instrucciones que se encuentran contenidas en la Circular No. 002 de 2016 de la CNSC.

Bajo estos presupuestos, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que respecta al derecho preferencial de encargo de un servidor de carrera, tiene la función de conocer en segunda instancia las reclamaciones que éstos presenten, reclamaciones que para ser avocadas, deberán cumplir con los requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad previamente establecidos, teniendo

"Por la cual se rechaza por improcedente la reclamación presentada por la señora Angélica Beltrán Mejía, servidora de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, por presunta vulneración al derecho preferencial de encargo."

que la reclamación radicada en la CNSC bajo el No. 20196000754802 del 14 de agosto de 2019, promovida por la servidora Angélica Beltrán Mejía, no cumplía con el requisito de procedibilidad de la existencia de un Acto presuntamente Lesivo.

Con sustento en las consideraciones previas, resulta que la reclamación promovida por la servidora Angélica Beltrán Mejía, tanto en primera como en segunda instancia, resulta improcedente por no cumplir con el requisito de procedibilidad; esto es, por no derivar su reclamación de Acto Lesivo alguno que presuntamente vulnerara su derecho de encargo, situación que impide a esta Comisión Nacional pronunciarse de fondo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** por improcedente la reclamación promovida por la servidora Angélica Beltrán Mejía, radicada en la CNSC bajo el No. 20196000754802 del 14 de agosto de 2019, conforme a los argumentos que se indican en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar** la presente actuación, en cumplimiento del artículo 5° del Decreto Ley 760 de 2005, informándole al solicitante que contra esta decisión procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Comisión Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificado el presente Acto Administrativo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Conminar** a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, para que en lo sucesivo acate lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, así como las instrucciones de la CNSC, a fin que trámite en debida forma los asuntos que sean sometidos a su conocimiento en el marco de las funciones que le confirió el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a los miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca que la violación a las normas de carrera y/o la inobservancia a las órdenes e instrucciones que imparte la Comisión Nacional del Servicio Civil, pueden acarrear para los servidores responsables de aplicarlas, sanción de multa, previo al debido proceso, en los términos del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el Título V del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a la señora Angélica Beltrán Mejía, en la Carrera 3 No. 32 – 42, Pinares de Coovienda, Vereda Bojacá en el Municipio de Chía – Cundinamarca.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca, en la Carrera 11 No. 11 – 29 en el Municipio de Chía-Cundinamarca.

Dada en Bogotá D. C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUMBERTO LUIS GARCÍA**

Director Vigilancia de Carrera Administrativa